



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a resolver la solicitud de nulidad procesal promovida por el Representante legal de la IGLESIA UNA SANTA APOSTOLICA JESUS DE LA BUENA ESPERANZA acá demandada, por considerar que no se efectuó en forma legal la notificación a la pre nombrada del auto que libró mandamiento de pago conforme lo prevé el numeral 8 del Art. 133 del C.G.P.

**FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD:**

Para fundamentar su petición, quien ejerce la representación legal de la Iglesia ejecutada antes citada expone:

Que la inmobiliaria demandante y su representada han sostenido comunicaciones físicas y electrónicas desde el año 2018 y hasta el mes de Agosto del 2019, y en razón de ellas en oficios que fueron radicados se especifica que la dirección primacial de esa entidad corresponde a la Calle 18 A Sur No. 12 D- 62 de la ciudad de Bogotá, a la par que asegura que la parte actora es conocedora del correo electrónico de la Iglesia, que no es otro que: [representantelegaljbe@gmail.com](mailto:representantelegaljbe@gmail.com), advirtiendo además que la oficina de Asuntos Religiosos del Ministerio del Interior reposa el expediente de esa entidad, en la medida que es un Registro Público de las entidades religiosas del país, pudiendo ser consultado para obtener los datos de notificación de su prohijada, por lo que a su parecer la parte demandante aún pese a conocer su dirección física y electrónica, no surtió su notificación en debida forma, por cuanto la que realizó la surtió a un correo electrónico distinto a la que aquella conocía en virtud de mensajes de textos intercambiados entre ambas partes, por lo que considera que hubo una indebida notificación que genera la nulidad del proceso según lo contemplado en el numeral 8 del Art. 133 del C.G.P., por cuanto no pudo ejercer el derecho a la defensa y el debido proceso, solicitando a consecuencia de ello que, se decrete la nulidad de lo actuado a partir de la expedición del mandamiento de pago.

**POSICIÓN DE LA PARTE ACTORA:**

La parte actora dentro del término de traslado concedido para pronunciarse sobre nulidad propuesta, sostiene a través de su personera judicial que en el presente

asunto la nulidad alegada no es prosperable porque la notificación de la Iglesia que promovió la nulidad fue llevada a cabo en legal forma siguiendo los parámetros de las normas existentes al momento de realizarse, mencionando que la dirección de notificación del ente religioso involucrado que se aportó en la demanda, corresponde a la dirección del inmueble arrendado, teniendo en cuenta que cuando se presentó la acción el inmueble no había sido entregado puesto que lo fue solo el 15 de Agosto del año 2019.

Refiere que después de la entrega del inmueble, y en concreto para el 22 de Noviembre del mismo año, se informó como dirección de notificación de la Iglesia, la Carrera 23 No. 51-78 Apto 402 del Edificio Sabaneta de Bucaramanga, la cual asegura fue obtenida del formulario que fue llenado por el Representante de dicho ente religioso, notificación que resultó ser no efectiva.

Comenta que para Febrero del 2020, comunicó como dirección de la demandada varias veces referenciada, la Calle 18 A Sur No. 120- 62 Ciudad Jardín Sur de Bogotá D.C., la que también afirma fue tomada del mismo formulario mencionado en antelación y del que dice aporta una copia, notificación que igualmente no fue efectiva.

Sostiene que posterior a ello, en auto del 29 de Enero de 2021, el Juzgado ordenó que se efectuara la notificación de la Iglesia Una Santa Apostólica Jesús de la Buena Esperanza, al correo electrónico que figura en el membrete del poder suscrito por su Representante legal y que reposa en el folio 2 del expediente, la cual se llevó a cabo por la empresa de correo certificado ALFA MENSAJES, misma que en su sentir fue aceptada por el despacho, en la medida que fue adelantada bajo los parámetros del Art. 8 del Decreto 806 de 2020, toda vez que contó con la remisión de la demanda, la subsanación y sus anexos, la cual fue recibida por la demandada en cuestión el 11 de Mayo del 2021, con efectos desde el 14 de Mayo de la misma anualidad, como consta en el certificado expedido por la empresa de correos aludida, por lo que a su parecer la Iglesia implicada sí fue notificada debidamente y dice oponerse a que se decrete la nulidad incoada.

#### **CONSIDERACIONES:**

De acuerdo con lo expuesto en acápites precedentes, se observa que la nulidad propuesta se funda en la causal consignada en el numeral 8 del Art. 133 del C.G.P., que es la concerniente a la indebida notificación del auto admisorio de la demanda, la cual señala, que es nulo el trámite desarrollado: “ *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado... (....)*”.

Pues bien, descendiendo lo anterior al caso sub-judice, se tiene que el despacho debe determinar si en efecto como lo señala el Representante legal de la Iglesia Una Santa Apostólica Jesús de la Buena Esperanza, existió una indebida notificación del auto que libró mandamiento de pago o dicho en otras palabras, si no fue notificada en legal forma la orden de apremio proferida en esta causa a la mencionada ejecutada?.

Pues bien, para lograr darle respuesta al anterior interrogante, sea lo primero acotar, que conforme se observa del expediente, se intentó la notificación de la persona jurídica que ahora solicita la nulidad, en diferentes direcciones físicas informadas por la demandante, obteniéndose resultado negativo respecto de las mismas, de manera que dadas las resultas arribadas, por auto del 29 de Enero de 2021, el Juzgado ordenó previo a acceder a la solicitud de emplazamiento hecha por la parte actora, que se efectuara la notificación de la Iglesia Una Santa Apostólica Jesús de la Buena Esperanza al correo electrónico que figura en el membrete del poder suscrito por su Representante legal y que reposa en el folio 2 del expediente, esto es al correo: [iusajesusdelabuenaesperanza@gmail.com](mailto:iusajesusdelabuenaesperanza@gmail.com), misma que se llevó a cabo por la empresa de correo certificado ALFA MENSAJES, bajo los parámetros del Art. 8 del Decreto 806 de 2020, contando con la remisión a la demandada precitada del libelo genitor, la subsanación y sus anexos, y que como se sabe fue recibida por la ejecutada en cuestión el 11 de Mayo del 2021, con efectos desde el 14 de Mayo de la misma anualidad, como consta en el certificado expedido por la empresa de correos aludida, notificación que fue en últimas la que se tuvo en cuenta, para tener por vinculada a la ejecutada tantas veces citada al presente expediente, conforme se anotó en auto del 17 de Septiembre de 2021.

Ahora bien, teniendo claridad acerca del trámite surtido, y antes de continuar con el estudio propuesto, sea del caso aducir que la causal de nulidad alegada, tiene como fin que no se adelante el trámite judicial o se venza en juicio a quien no fue notificado oportuna y eficazmente, o cuando la citación es defectuosa y por eso la Corte Suprema de Justicia, ha determinado que el vigor de los fallos judiciales solamente se predicen respecto de las personas que han intervenido como parte en el juicio respectivo, pero no respecto de quienes han sido extraños al proceso, por lo cual el fallo ni les perjudica ni aprovecha, por lo que acarrea nulidad que la persona en contra de quien se dirige la demanda, no sea notificada o emplazada con las ritualidades prescritas.

En el presente asunto, y de cara a los parámetros tanto normativos, jurisprudenciales y fácticos relacionados, ha de decirse en primer lugar que no bastaba que se alegara por parte de la persona jurídica Iglesia Una Santa Apostólica Jesús de la Buena Esperanza, que la activa de la lid, tenía conocimiento de otras direcciones tanto físicas, como electrónicas, así como había intercambiado comunicaciones mediante las mismas y que no intentó la notificación en ellas, lo anterior si en cuenta se tiene, que la notificación finalmente se surtió en forma personal a un correo electrónico de la demandada

en mención, y que además como se dejó consignado en prelación, estaba insertado en un poder firmado por el mismo Representante de la Iglesia tantas veces citada, que reposa en el folio 2 del expediente, y que refiere a [iusajesusdelabuenaesperanza@gmail.com](mailto:iusajesusdelabuenaesperanza@gmail.com), dicho en otras palabras, se llevó a cabo no en una dirección caprichosa o creada por la parte o por el juzgado, sino todo lo contrario, se realizó en una dirección electrónica que fue extraída de la documental obrante en el proceso, y concretamente del poder otorgado por el representante de la propia persona jurídica para la suscripción del contrato de arrendamiento base de la acción, siendo así, no es suficiente, como se adujo, que el petente afirme que se configura nulidad de lo actuado por existir otras direcciones de las cuales tenía conocimiento el ejecutante para efectos de notificación, pues tal circunstancia en sí misma, no estructura la causal anulatoria alegada en este caso específico, ya que se reitera la notificación sí se surtió personalmente mediante mensaje de datos al demandado, y por tal razón era necesario determinar por parte del ejecutado, que en el email o dirección electrónica donde se llevó a cabo la diligencia de notificación, no era la correspondiente para tal fin, lo que se echa de menos.

Y es que conforme a lo expuesto en párrafo precedente, es claro que se observó por parte de este Despacho los parámetros del Art. 8 del Decreto 806 del 2020, en la medida que la dirección a la cual se ordenó la notificación de la ejecutada Iglesia Una Santa Apostólica Jesús de la Buena Esperanza, fue determinada para tal fin, en virtud del contenido de un documento obrante en el expediente, el cual fue suscrito por el representante de la persona jurídica que ahora alega la causal de nulidad, queriendo ello decir, que existe evidencia que la dirección electrónica, era la utilizada por el ejecutado, y ello es así, que fue determinada como tal en un documento por él elaborado, infiriendo de tal conducta que el email descrito era el publicitado y habilitado para su contacto y que servía de puente de comunicación entre la persona jurídica demandada y demás personas que quisiera contactarlas, de allí la importancia de quien alegaba la nulidad de probar que ello no era así, en otras palabras, desvirtuar que lo afirmado en el poder por él expedido, en cuanto al correo habilitado como canal de contacto, al momento de llevar a cabo la notificación en el presente asunto, no lo era, pero ello se reitera se echa de menos.

Conforme a lo expuesto, se reitera que quien ahora alega la nulidad le correspondía probar que, la dirección electrónica, en la cual fue llevada a cabo la notificación, esto es, la contenida en el poder especial tantas veces anunciado en párrafos precedentes, y que refiere a [iusajesusdelabuenaesperanza@gmail.com](mailto:iusajesusdelabuenaesperanza@gmail.com), no es la que al momento de la diligencia de notificación era la utilizada, ya sea porque se encontraba cerrada o fue asignada a otra persona diferente a ella, esto es, debía establecer mediante cualquier medio de convicción, ya sea documental o testimonial que el correo electrónico en el que se llevó a cabo la notificación no le pertenecía al momento de llevar a cabo la diligencia tantas veces anunciada, ello como quiera que se parte de la premisa que el fin mismo de la notificación es el enteramiento al demandado respecto de una acción en su contra, de ahí que lo

que se debe alegar y probar es que no se enteró de la providencia a notificar como lo señala el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, pero para lograr ello, en el sub judice se itera, solo era posible demostrando que esa no es su dirección electrónica para el momento en que se realizó la notificación, ya que únicamente en ese supuesto, es decir, en el de que no era el email asignado, puede decirse que se vulneraron las prerrogativas del debido proceso, en la medida que probado ello, es evidente que no se notificó, sin embargo como es de conocimiento, la demandada estando obligada a hacerlo, no probó tal circunstancia, implica lo antes dicho que la notificación efectuada a la ejecutada sí se realizó en debida forma y en consecuencia no se procederá a declarar la nulidad de ninguna las actuaciones surtidas dentro del trámite de la presente acción.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la nulidad planteada por el Representante legal de la acá demandada IGLESIA UNA SANTA APOSTOLICA JESUS DE LA BUENA ESPERANZA, por los argumentos expresados en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución.

**NOTIFIQUESE**<sup>1</sup>,

Firmado Por:

**Julian Ernesto Campos Duarte**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 024**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

<sup>1</sup> El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.54 del 27 de mayo de 2022.

Código de verificación: **bb11b6bb5ed9de037626999778ae870866eda8569fd296e512d8191964de65b8**

Documento generado en 26/05/2022 02:47:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**